

9/8117096

PAP.

1/17096.

9/811
Leg. 64

XLIX
F-30

EXPOSICION

DEL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GRACIA Y JUSTICIA,

QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE GENERAL

REMITIDO

DE ÓRDEN

DE LA REGENCIA DEL REYNO

Á LAS CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS,

SOBRE

EL RESTABLECIMIENTO DE CONVENTOS

Y SU REFORMA.

MANDADA IMPRIMIR DE ÓRDEN DE LAS MISMAS.



CADIZ: IMPRENTA DE LEMA, 1812.

EXPOSICION

DEL GOBIERNO DE ESPAÑA Y DEL DEPARTAMENTO

DE GRACIA Y JUSTICIA

QUE HONRAN A LA LEY DE 19 DE JUNIO DE 1902

RELEVANDO

DE ORDEN

DE LA LEY DE 19 DE JUNIO DE 1902

Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN EL PRESENTE SE EXPOSICION

SE HAN

EN EL INTERÉS DE LA JUSTICIA

Y DE LA ECONOMIA DE LA ADMINISTRACION, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.º DE LA LEY DE 19 DE JUNIO DE 1902, SE MANDA

QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.º DE LA LEY DE 19 DE JUNIO DE 1902, SE MANDA

SE HAN

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.º DE LA LEY DE 19 DE JUNIO DE 1902, SE MANDA

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.º DE LA LEY DE 19 DE JUNIO DE 1902, SE MANDA

(4)

SERENÍSIMO SEÑOR.

Siendo una de las atribuciones de la Secretaría de mi cargo el entender en todos los negocios que tengan relacion con la alta policia eclesiástica, me creo obligado á llamar la atencion de V. A. exponiendo mis reflexiones sobre el interesante punto de como se hán de restablecer los monasterios y conventos suprimidos, destruidos ó extinguidos por la ferocidad del Tirano de la Europa, y de sus infames satélites.

El agosto congreso de las Córtes previendo los incidentes que habian de ocurrir en la aurora de nuestra libertad, mandó en el capítulo 7.º de su decreto de 17 de junio último: "Tambien tendrá lugar el seqüestro y la aplicacion de frutos á beneficio del Estado, quando los bienes de qualquiera clase que sean, pertenezcan á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de ambos

sexôs , disueltos , extinguidos ó reformádos por resultas de la invasion enemiga , ó por providencia del Gobierno intruso ; entendiéndose lo dicho con calidad de reintegrarlos en la posesion de las fincas y capitales que se les ocupen , siempre que llegue el caso de su restablecimiento , y con la calidad de señalar sobre el producto de sus rentas los alimentos precisos á aquellos individuos de dichas corporaciones , que debiendo ser mantenidos por las mismas , se hayan refugiado á las provincias libres , profesen en ellas su instituto y carezcan de dichos medios de subsistencia.” Y V. A. en su instruccion circulada en 21 de agosto último á los Intendentes , les tiene mandado en el artículo 21: “Asegurarán ó cerrarán todos los conventos que hayan sido disueltos, extinguidos ó reformados por el Gobierno intruso , inventariando del propio modo los efectos que se hallen en ellos ; tomando razon de todas las fincas , rentas , bienes y frutos pertenecientes á los mismos , conformándose puntualmente al citado decreto de las Cortes de 17 de junio en el artículo 7.º”

Estas determinaciones emanan de la Soberanía , y patentizan el catolicismo del Congreso nacional , no menos que la piadosa re-

ligiosidad de la Regencia del reyno. Por ellas se ha exercido una tutoría ó inspeccion general sobre dichos establecimientos religiosos y personas que los constituian, para que en ningun tiempo se pudiese dudar del interés con que S. M. y V. A. miraron su suerte futura, y el recobro de las fortunas en que fiaban su subsistencia, debidas á la piedad de esta religiosa nacion; de modo que si la ferocidad é impiedad de nuestros enemigos destruyeron los conventos, y dispersaron á sus individuos, la mano benéfica del Congreso y del Gobierno ha procurado consolarles en su afliccion, y asegurar sus rentas y posesiones situadas en país libre, para invertirlas el dia de mañana, conforme lo exijan los intereses de la nacion, y la bien entendida intencion de los que con generosidad quisieron fomentar estos mismos establecimientos.

Por ventura nuestra ha llegado este dia tan deseado, y no será justo ni conveniente aun á los mismos religiosos, ni conforme al espíritu de las instituciones, baxo las quales vivieron hasta la época de su expulsion del claustro, que olvidados de lo que deben á la Nacion y al Gobierno, se desentiendan de lo que tan sabiamente han prevenido, para que el

restablecimiento se verifique con la dignidad y el orden que imperiosamente reclaman las circunstancias á que se vé reducida la Nacion, haciéndolo por sí solos, como si no tuviesen ninguna dependencia de ella, y privándola de uno de los atributos mas esenciales de su soberanía.

Por el expediente que presento á V. A. se enterará de los plausibles deseos de algunos religiosos, y de las providencias enérgicas, y propias del carácter que debe distinguir á todo funcionario público, tomadas por el intendente en comision de la provincia de Segovia, D. Ramon Luis Escovedo: tambien verá V. A. las que se proponen para remediar los daños que en la villa de Puerto-Real pueden seguirse al ejercicio de la jurisdiccion castrense que reclama el padre guardian del convento de Franciscos descalzos; pero al mismo tiempo verá V. A. que las resoluciones del Congreso nacional y de V. A. mismo, no han podido tener efecto en la ciudad de Xerez, porque los religiosos de sus conventos se han introducido de hecho en ellos contra lo expresamente mandado; y si bien no deba servir esta conducta para hacer la mas mínima demostracion por el fin que la haya animado, con todo es un deber mio

evitar, que progresivamente se imite este ejemplo con perjuicio del decóro y respeto que se merecen la soberana autoridad de S. M. y la de la Regencia del Reyno, dando ocasion á que se crean autorizados todos los religiosos, para restituirse por sí mismo al estado en que se hallaban antes de la invasion de los enemigos.

En tan grave negocio conviene dictar providencias justas, piadosas, y tan terminantes, que no dexen la menor duda de los deseos de S. M. y de V. A. en órden al restablecimiento de los conventos y monastérios, ni den lugar á siniestras interpretaciones en materia tan delicada.

Una triste experiencia nos ha hecho ver, que aun antes de la invasion francesa las clases todas de la nacion se resentian de ciertos abusos y aun vicios, sin que se exceptuasen de esto las casas de religiosos y monges, en las quales á confesion de sus dignos individuos, se habian introducido mas ó menos la inobservancia de su santa regla, y relaxacion en la disciplina. Estos males han tomado nuevo incremento con la irrupcion de los franceses. El Tirano, al paso que extinguió en nuestra península las órdenes religiosas, demolió una

gran parte de sus conventos; otros los inutilizó dándoles destinos ajenos de su santo instituto, dexando hasta en estos edificios huellas de su inmoralidad y barbarie. De aquí ha resultado que los individuos de estas santas casas arrojados de ellas, obligados á quitarse el habito, á disfrazarse, y metidos ya en el siglo han andado errantes: unos han tomado partido en defensa de la justa causa, habiendo muchos perecido ó sido llevados prisioneros; y otros se han decidido por la del intruso, llegando al extremo de tratarse como verdaderamente secularizados, admitiendo beneficios, prebendas, y canonicatos, y aún empleos militares y civiles.

Esta verdadera descripción del lastimoso estado en que por punto general se hallan actualmente en España los regulares, persuade la necesidad de proceder al restablecimiento de las casas religiosas con el mayor pulso y circunspección. Las Cortes y V. A. intimamente persuadidos de la utilidad y necesidad de las órdenes religiosas, están muy lejos de pensar en su extinción, como lo practicó el tirano, ni menos de defraudar á estas respetables corporaciones de la posesión y propiedad de sus casas y rentas. Pero al tiempo mismo así

S. M. como V. A. se hallan en la estrecha obligacion de procurar que quando se restablezcan estas casas extinguidas, se restablezca en ellas la observancia y la disciplina tan deseada por los verdaderos religiosos, y tan estrechamente mandada por la Santa Iglesia.

No cansaré la atencion de V. A. refiriendo lo que en esta materia tienen dispuesto los concilios generales Lateranenses, el Lugdunense 2.º y otros; porque para resolver en este punto lo que conviene á la causa de la Nacion y al decoro de las mismas órdenes religiosas, basta tener á la vista lo dispuesto por el santo concilio de Trento, cuya observancia está particularmente encargada al zelo y autoridad de los reyes de España sus protectores. Mas sí debo hacer presente á V. A. que aunque el espíritu de todos estos concilios fue disminuir el número de institutos religiosos, el de sus monasterios y el de sus individuos, nada se consiguió. Léjos de cumplirse con lo mandado por el concilio Lugdunense en la sesion última, se fundaron hasta el concilio Tridentino, que es decir, en el espacio de 224 años, 24 institutos nuevos. Se siguieron luego muchas reformas de las órdenes antiguas, las quales no por eso se extinguieron, como era de esperar, y por una

consequencia natural, se aumentaron infinitamente los monasterios, los conventos y sus individuos; llegando á tanto, que en nuestra iglesia católica se cuentan mas de 150 órdenes religiosas, con hábitos, reglas, rezo y modos de vivir diferentes entre sí; lo que de algun modo parece que constituye otras tantas iglesias, en medio de la iglesia universal; cuya confusion prohibió el concilio 4.^o Lateranense, *ne nimia religionum diversitas gravamen in ecclesiam Dei confusionem inducat, firmiter prohibemus.*

El santo concilio de Trento, en la sesion 25 de los regulares, cap. 1.^o considerando quanto esplendor resulta á la iglesia de Dios, y quanta utilidad á los fieles de que en las casas religiosas se restablezca la disciplina regular, manda estrechamente: "Que todos los regulares así varones como mugeres, vivan segun la regla que han profesado, guardando ademas sus peculiares estatutos, y la perfecta vida comun en la comida y el vestido, por pertenecer esto á la substancia de la vida religiosa, y ser una de las bases de la disciplina monástica."

Fundado el santo Concilio en estas mismas razones, ordena en el cap. 3.^o: "Que no haya en los conventos sino aquel número de individuos que puedan mantenerse baxo de este pie

de la vida comun, bien sea de las rentas propias del convento, ó de las limosnas acostumbradas dar á las comunidades que les está prohibido tener fincas.»

Como estas sábias determinaciones del Tridentino no tuviesen el efecto que tanto se deseaba, y necesitaban así la Iglesia como el Estado, ó dígase Pueblo cristiano; muchos papas zelosos se vieron en la precision de renovarlas y de mandar su observancia. Asi lo hizieron Clemente VIII. en la bula *Nullus*. Paulo V. en la *Sanctissimus*. Urbano VIII. en la *Cum saepe*. y en las que sobre el particular expidieron Inocencio X. y XII. Sin embargo los monastérios y conventos continuaron aumentando sus posesiones y riquezas, creciendo tanto el número de sus individuos, que eran ya una pesada carga para la Nación, que se resentia de estos males.

El Reyno junto en Córtes generales en Valladolid en el año de 1523 los hizo presentes al Emperador y Rey D. Carlos I. y pidió pronto remedio: S. M. le otorgó la demanda, pero no se vieron los efectos. Reunidas las Córtes en Toledo en 1525 renovó el Reyno la misma peticion, y añadió: «É V. M. mande poner dos visitadores uno clérigo

y otro lego, personas principales que visiten todos los monasterios é iglesias, é aquello que les pareciere que tienen demas de lo que han menester, segun la comarca donde están, les manden que lo vendan, é les señalen qué tanto han de dexar para la fábrica é gastos de las dichas iglesias, y monasterios, é personas de ellos; y así les manden cuántas monjas han de tener, é cuántos frailes en cada un monasterio segun las rentas que tuviesen, y que no reciban mas frailes y monjas de los que pudiesen sostener, ni puedan tener menos.” Mandó S. M. que esta peticion del Reyno la exâminase el Consejo Real; mas ni se pasó al Consejo, ni hubo la menor novedad.

Congregadas las Córtes en Segovia en 1532, y luego en Madrid en 1534, insistió el Reyno en su peticion. El Rey se manifestó propicio; pero los resultados fueron nulos, y los males en aumento. Iguales reclamaciones repitió en las Córtes de Valladolid de 1537, y no se dictáron providencias enérgicas para atajar el mal, ni el reyno lo pudo conseguir no obstante de haber pactado esta peticion por condicion expresa de millones, con su rey D. Felipe IV en las Córtes de Madrid de 1649. Conviene copiar sus palabras: “Y porqué de

haber crecido el número de religiones con órdenes nuevas de recoletos, y edificándose muchos monasterios de las antiguas, mayormente de las mendicantes, vienen á padecer todas las fundaciones gran pobreza, y los vasallos mucho desconsuelo, no valiendo á socorrer, como desean, sus necesidades, faltando con esto la decencia debida á su instituto y reverencia á sus personas, arriesgándose forzosamente á condescender con los seglares en muchas cosas que pueden relaxar la observancia, clausura y estatutos suyos, por solicitar así el socorro de sus limosnas que piden aun alargándose á las aldeas y lugares pequeños, es condicion: Que S. M. mande que por el tiempo que durase este servicio, el Consejo, las *ciudades y villas* de estos reynos no den licencias á nuevas fundaciones de monasterios, así de hombres como de mugeres, aunque sea con título de hospederias, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar hacienda, ó otra qualquier cosa, causa ó razon." El Reyno cumplió exáctamente con el servicio; pero las fundaciones de monasterios y conventos continuaron.

Á tal extremo llegaron los males, que el Consejo pleno de Castilla se vió en la precision

de hacerlos presentes al rey D. Carlos, II. en consultas de 9 de diciembre de 1677, 18 de diciembre de 1678 y 13 de agosto de 1692, y á que S. M. dictase la siguiente resolución: "Atento á los inconvenientes tan grandes que se reconocen en los muchos conventos que se han fundado en estos reynos, numerosidad de religiosos de que se componen unos ó cortedad de ellos en otros, y la relaxacion que uno y otro ha producido en la observancia de la disciplina religiosa, siguiendo los exemplares de los señores reyes católicos que suplicaron á Su Santidad diese breve para la reformation ó extincion de los claustrales de S. Francisco en estos reynos, que se expidió á favor del cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, arzobispo de Toledo por la santidad de Alexandro VI. el año de 1497, y el del señor rey D. Felipe II., á cuya súplica se despacharon reformadores de las religiones en estos reynos por la santidad de Pio V.; representase yo á Su Santidad que solo se mueve mi Real ánimo del zelo al mayor bien de la iglesia, á la conservacion de la religion, veneracion, lustre y aumento de las religiones en lo inviolable de sus primeros institutos, y á que se observe lo mandado por el santo concilio de Trento, para lo qual suplicase á Su San-

tidad despachase breve á nombre del prelado
 ó prelados, persona ó personas eclesiásticas que
yo me sirviere proponer, con absoluta facultad
 qual se concedió al cardenal D. Fr. Francisco
 Ximenez de Cisneros, y como la que se con-
 cedió á los visitadores nombrados para estos
 reynos por la santidad de Pio V., y la mas
 plena que pareciese conveniente y necesaria,
 para que puedan reconocer en estos reynos de
 las Castillas el estado de las religiones en ellos
 fundadas, los conventos de que se componen,
 sus congregaciones y provincias, el número de
 ellos y religiosos de que se forma cada uno, y
 sus rentas libres; y conforme á lo que reco-
 nociesen puedan reformarlos, extinguirlos, unir
 las rentas de unos á aquellos que hubieren de
 permanecer, señalando el número de religiosos
 que ha de tener segun las rentas ó limosnas
 que bastará á su sustentacion, como manda el
 santo Concilio; y que asimismo puedan en quan-
 to á la reformation de costumbres que han re-
 laxado el primer instituto de sus reglas, obrar,
 y executar todo lo que fuere conveniente pa-
 ra que en capítulos generales, provinciales
 ó particulares, se hagan las elecciones con-
 forme á derecho y constituciones establecidas
 por cada religion, y todo lo demas que convi-

niere, disponiendo y mandando quanto se hallare ser necesario para bien del estado regular, observancia de la esencia de sus votos, y de toda la disciplina religiosa.”

Parecerá increíble; pero ello es un hecho, que sin embargo de quanto llevo expuesto, continuaron las fundaciones de los conventos de ambos sexos; y lo que si cabe, es mas de admirar, que estas fundaciones, como todas las anteriores, se hiciesen no furtivamente, sino á sabiendas del alto gobierno, y con todas las licencias necesarias.

No es, pues, de extrañar, que segun el censo español del año de 1787, contemos en nuestra península 3189 casas religiosas: que el número de religiosos ascienda á 52.297. Las monjas 25.362: y que los donados, monaguillos criados y criadas de estos conventos sean 19.807: cuyas tres partidas hacen un total de 97.466. ¿Y qué diremos si á esta suma se añade la de 72.170 á que asciende el clero secular? ¿Los reynos juntos en Córtes, tenían justos motivos para quejarse? ¿Habrá algun sensato que se atreva á negar que esto pide reforma, y grande reforma, mayormente en el dia en que empeñada la Nación en la guerra mas justa de quantas han conocido los siglos, necesita de todos sus hi-

jos para sacudir el yugo del Tirano, y repone-
ner en su trono á nuestro amado Fernando?

La institucion de las órdenes religiosas es
laudable, santa y utilísima, siempre que sus
individuos observen con exâctitud la regla pri-
mitiva de sus santísimos fundadores, la misma
que todos juraron en el acto de su profesion.
El tiempo, la miseria humana, y otras cau-
sas que nos refiere la historia, han introdu-
cido en los claustros la relaxacion, tanto que
en algunos apenas se conservan hoy vestigios
de su perfeccion primitiva. Justísimo es que
vuelvan los monges y religiosos á ocupar sus
conventos: así lo exigen mas que nunca la Re-
ligión y el Estado. Pero vuelvan en los tér-
minos que manda el santo concilio de Trento
y segun el voto general de toda la Nacion
española, siempre uno y constante en todas
las Córtes que ha celebrado desde mediados
del siglo XVI. No se necesitan para ello nue-
vas providencias, sino zelar sobre el puntual
cumplimiento de lo que manda la Iglesia ca-
tólica reunida en el santo concilio de Trento,
sobre el cumplimiento de lo que hace mas de
dos siglos se debió executar: lo mismo que en
diferentes épocas recordaron en sus bulas los
sumos Pontífices, y en conciencia estaban y es-

tán obligadas á observar las órdenes religiosas y sus individuos.

Los Reyes de España son los protectores y zeladores de las santas determinaciones del Tridentino. En virtud, pues, de esta proteccion, puede, y segun mi opinion debe V. A. en este momento en que se trata de dar cumplimiento al decreto de las Córtes, proponer lo conveniente para el restablecimiento de los conventos, en términos que se obligue á los religiosos, que vuelvan á ellos formando comunidad, á que observen puntualmente lo mandado por el concilio de Trento, viviendo no solo en perfecta observancia de los votos, sino tambien baxo el pie de vida comun. Y siendo un hecho público que muchos conventos en la época anterior á la invasion no tenian bastantes rentas, ni las limosnas eran suficientes para dar á sus individuos el alimento y vestuario completo, con lo demas que necesitaban así sanos como enfermos para no depender en nada de los seculares, que es el espíritu de las determinaciones del Concillio, tambien tiene V. A. autoridad, y á mi juicio obligacion de dictar las providencias correspondientes para que se verifique la supresion de estos conventos, agregando sus rentas y

sus individuos á otras comunidades del mismo instituto, donde puedan cumplirse y se cumpla efectivamente lo mandado por el Tridentino, disponiendo al mismo tiempo que se compela á dichas comunidades que en poco ó en mucho han degenerado de su instituto, á que se ajusten á las leyes de la disciplina regular, sin que á ningun individuo le sirva de excusa el haber profesado quando estaba ya introducida la relaxacion en su provincia; porque el religioso profesa la regla y no la relaxacion.

Ademas de las razones que ofrecen unos monumentos tan respetables, apoyados con el voto del sacerdocio y del imperio para hacer estas reformas, hay dos muy señaladas que contradicen el restablecimiento de los conventos por las vias de hecho que algunos frailes han ensayado: la primera se deduce de la calidad de las personas; y la segunda nace del estado á que se verán reducidas, si se permite que recobren el que perdieron, antes que preceda un prudente y juicioso exâmen.

En nuestras antiguas instituciones está bien marcada la obligacion que tienen todos los españoles, sin exceptuar los de órden, de cooperar á la defensa del reyno quando alguno se alza con él para *bollecer* ó *facerle otro daño*,

y es bien cierto que muchos religiosos despues que fueron echados de los conventos, no solo abandonaron esta obligacion en la guerra de-sastrosa que el Tirano de la Europa ha hecho y hace á la heróica España, sino que positiva-mente se han declarado enemigos suyos, ya re-conociéndolo en actos positivos, ya ayudándo-le á consolidar sus conquistas, con sus consejos y doctrina. En estas circunstancias, sería una mengua de la Nacion española, y del Gobierno que S. M. ha escogido para regirla, el que sin discernimiento se permitiera que tuviese todo su valor la calidad de individuos del claustro, olvidándose de que antes corresponde exâmi-nar lo que merecen por la de españoles. La Nacion ha manifestado siempre un gran res-peto y veneracion á los ministros del santua-rio; pero de esta misma virtud nace el dere-cho que tiene la Regencia del reyno para exer-citar su autoridad con unas personas doblemen-te obligadas por tantos títulos á reconocer la legitimidad de su ejercicio. Los militares, los magistrados, los empleados en la administra-cion y los funcionarios todos del Gobierno, son responsables de la conducta que han ob-servado todo el tiempo que han estado cor-tadas las relaciones de los pueblos con el Go-

bierno por un efecto de la guerra. La clase religiosa, deudora á la Nacion misma, y singularmente los individuos de aquellas corporaciones que diariamente han encontrado su subsistencia en la generosidad de los que la componen; la clase religiosa, repito, debe estar tan sujeta como las demas á las determinaciones del Gobierno, para no principiar á existir de nuevo, sin que preceda el exámen de su conducta. Los individuos verdaderamente religiosos, y los que se han distinguido por su heroismo y virtudes cristianas, tienen un interés en que V. A. proceda con todo el pulso y circunspeccion que haga resaltar sus méritos, y que presente á la Nacion toda, los mas irrefragables testimonios de su justicia religiosa.

Destruidos los templos, arruinados los conventos y malversadas las rentas, no pueden verse restituidos á su antiguo estado, sin que los pueblos sufran otros nuevos sacrificios en sus intereses, á los quales es muy conveniente poner cierto término. Desahogue el pueblo español en buen hora los sentimientos de la caridad que le distingue sobre todos los de la cristiandad; pero si se permitiese que de hecho se apoderasen de todos los conventos de la península algunos religiosos que originariamente hubiesen pertenecido á ellos,

como ha sucedido en Xerez; podria con razon quejarse el mismo pueblo, de que el Gobierno miraba con indiferencia las calamidades que le afligen por no oponerse á contener los progresos de un zelo que muchos podrán poner en duda, no considerándolo dirigido por un espíritu verdaderamente religioso. No hablaré del contraste que formarían las necesidades notorias de todos los españoles, reducidos al último extremo de miseria, con el hierro y el fuego que el Tirano ha empleado al propósito de destruirlos y aniquilarlos; con el proyecto de poblar los conventos, acaso para mantener un corto número de religiosos en cada uno; omitiré tambien tratar de las críticas á que se expondría el Gobierno por su tolerancia en permitir que la caridad de los pueblos, una vez puestos en el caso de ejercerla, hiciese mas sensibles sus privaciones; mas de lo que no puedo desentenderme es, de que V. A. no desempeñaria la mas principal de sus obligaciones si se mostrase pasivo en materia de tanto momento. Protector de la disciplina monástica, debe procurar por todos medios la observancia de sus instituciones, y no sería bien visto, que al paso que se muestra tan solícito por la observancia de la que ha conservado la iglesia de España, mirase con indiferencia la que di-

ee relación al gobierno del claustro. S. M., V. A. y los tribunales se ocupan todavía en arreglar este punto importantísimo en las casas religiosas de los países libres así de la península como de ultramar, ¿que tropiezos y que obstáculos no se hallarán respecto de las que tanto tiempo han estado baxo del poder de nuestro opresor? Disminuido en una gran parte el número de sus individuos, notados en la opinion pública otros que componen una no pequeña, se llegará al extremo de que serán muy pocos los que se reunan en cada convento. Sus constituciones no podrán tener debida observancia; se reproducirán las reclamaciones para que se verifique, y las ideas personales darán ocasion á infinitas contextaciones que pueden escandalizar en lugar de edificar al pueblo español. En los momentos presentes solo se acuerda de la desvergonzada é insultante impiedad de los satélites del Tirano: tiene muy presentes las profanaciones de sus templos y los insultos que su incredulidad ha cometido contra la Divinidad misma: todo lo olvida por desahogar su zelo y dar repetidos testimonios de su creencia. El Congreso nacional y V. A., que están encargados de un pueblo, no menos digno por sus

virtudes religiosas que por sus virtudes sociales han sido los primeros que se han apresurado á dar gracias al Dios de los exercitos por la venturosa dicha que hemos conseguido de haber recobrado el exercicio de nuestra sacrosanta religion, al tiempo mismo que el de nuestra libertad; pero V. A. debe dar testimonios públicos de lo que se interesa en que los establecimientos religiosos sean los que contribuyan á mantener aquella misma religion, restableciéndolos en el modo que lo permitan las circunstancias, y que sea mas análogo al espíritu de sus primitivas instituciones.

Para que se consigan estos laudables fines tan deseados de los mismos religiosos dignos de este nombre, hay dos medios á mi parecer legítimos y expeditos.

Por fortuna en el concordato que en 1737 celebró nuestra Córte con la Santa Sede, suponiéndose que habia en las órdenes religiosas abusos y desórdenes dignos de correccion, se concordó en el capítulo XI.: Que para la visita de monasterios y casas de regulares, diputaría S. S. á los metropolitanos con las facultades necesarias, prefixando para esta reforma el término de tres años. Con arreglo á dicho artículo se expidió por S. S. el correspondiente breve, declaran-

do á nuestros metropolitanos para este efecto visitadores apostólicos de todos los monasterios, conventos y casas regulares de las Españas, con las facultades correspondientes. Este breve que en el dia está en todo su vigor, pero cuya execucion se suspendió por entónces, como consta de la Real cédula de 12 de mayo de 1741, pudiera mandarse executar por V. A. y proceder los metropolitanos á hacer esta visita, dexando los conventos baxo el pie que prescribe el santo concilio de Trento.

Pero mas pronto y llano es, á mi parecer, el que V. A. excitase el zelo del M. R. Cardenal de Borbon, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, para que en uso de las facultades que le concedió Su Santidad en su bula dada en Roma en 10 de setiembre de 1802, y teniendo presente lo mandado por el santo concilio de Trento en los capítulos 1.º y 3.º de los regulares, procediera inmediatamente á la reforma de las casas religiosas baxo las reglas siguientes, dictadas con presencia del deplorable estado á que la invasion francesa ha reducido á nuestros pueblos.

1.ª Conviniendo que mientras se realiza el restablecimiento de los conventos de los pueblos que han quedado libres y su reforma, haya quien cuide de las casas y fincas que las pertenezcan, continuarán los intendentes exerciendo las mis-

mas facultades que se les concedieron por el soberano decreto de las Cortes de 17 de junio, é instruccion de 21 de agosto por lo respectivo á los bienes que estaban en pais libre.

- 2.^a Si á los intendentes, ó en su defecto á los jueces de primera instancia ú otras autoridades, se fuesen presentando religiosos pertenecientes á los conventos de los pueblos donde residen, no les permitirán que de hecho ocupen las casas religiosas, porque no han de ser admitidos en ellas sin que acrediten que han observado una conducta patriótica, y correspondiente á su vocacion en el tiempo que han estado fuera del claustro, y sin que el Gobierno sea quien decrete el restablecimiento de los conventos que deban conservarse.
- 3.^a Si de los expedientes resultaren méritos para proceder contra los religiosos como infidentes, quedarán sujetos á las mismas penas que los demas eclesiásticos que hubiesen incurrido en igual delito.
- 4.^a Mientras que con el debido conocimiento se verifica el restablecimiento, se hará á los religiosos que se hubiesen presentado y hubiesen justificado su conducta, la asignacion de alguna pension diaria proporcionada á las necesidades de estos, y á las rentas que rindan las posesiones del convento de que eran individuos.
- 5.^a Para que el restablecimiento de estas ca-

sas religiosas produzca el bien de los pueblos, y el de las mismas personas que en ellas han de reunirse, la Regencia del reyno nombrará á propuesta del M. R. Cardenal arzobispo de Toledo eclesiásticos condecorados y recomendables por su ciencia, virtud y patriotismo, para que pasando á las provincias, tomen razon exácta de los conventos y otras corporaciones de personas de ambos sexos que hubiere en la que se señale á cada uno; de las fincas con que estuviesen dotadas; de las rentas que éstas produzcan; del estado en que hayan quedado los edificios, y de todo lo demas que crean conveniente para que se obre con la cordura y acierto que en materia de tanta importancia se requiere.

6.^a Estas noticias que los comisionados procurarán adquirir con la mayor brevedad posible, pidiendo á los intendentes las que tengan á consecuencia de las facultades que se les conceden, las remitirán á la Regencia del reyno, y al M. R. Cardenal arzobispo de Toledo, con el objeto que se expresará.

7.^a No se restablecerá convento ó casa alguna de ambos sexos, sin que se componga á lo menos de doce religiosos profesos con su prelado, conforme á lo dispuesto por los Sumos Pontífices Gregorio XV., Urbano VIII. é Inocencio X. para que el pueblo tenga cumplidamente la asis-

tencia espiritual, á que siempre se dirigieron tales fundaciones. La manutencion de los religiosos ha de ser proveyéndoles de quanto necesiten sanos y enfermos, sin auxilio ninguno de afuera, y observando la vida comun, que es el principal cimiento de la que han profesado, y la salvaguardia de su conducta.

8.^a Los conventos que tengan menor número de los 12 individuos, por este solo hecho quedan suprimidos, y los religiosos se agregarán á otras casas de su órden.

9.^a Con los conventos de religiosos y religiosas que no han sido disueltos, suprimidos ni reformados por el Gobierno intruso, no se hará novedad. Con todo las noticias de los comisionados se extenderán tambien á estas casas, para que respecto de ellas se observe así mismo la regla de no conservar sino aquellas en que las religiosas en competente número puedan mantenerse en la forma que prescribe el precedente artículo, sin auxilio de afuera, y cesando el abuso de exígir dote á las que hayan de ser admitidas.

10.^a En ningun pueblo por numeroso que sea, habrá mas que un solo convento de una misma órden. Si hubiere habido mas, los religiosos de todos se reunirán en aquel que parezca mas á propósito por todas sus circunstancias, y mas especialmente por ser el que tenga la dotacion que se

apetece: si no la tuviese, se completará con las fincas de todos, y aun con las de otros de diferente instituto que hayan de permanecer suprimidos, si tan interesante y útil se juzgase el restablecimiento.

11.^a En cada provincia se restablecerán los que con proporcion á la poblacion de ésta se contemplan necesarios para la asistencia espiritual de los fieles del pueblo de su residencia, y los de los pueblos vecinos que se le asignaren al tiempo del restablecimiento.

12.^a Todos los conventos ó casas de religiosos cuyo instituto es la enseñanza de la juventud, serán restablecidos siempre que estos sean en el número correspondiente para formar comunidad y llenar cumplidamente su objeto.

13.^a Del mismo modo y baxo las mismas condiciones, se restablecerán las casas de las órdenes dedicadas á la hospitalidad; y en las de estos dos institutos podrán incorporarse los religiosos de otras órdenes, cuyas casas no puedan ser restablecidas.

14.^a En los conventos que lo fueren, qualquiera que sea la órden á que pertenezcan, podrán tambien ser admitidos los religiosos de órden diferente que lo soliciten, siempre que se sujeten á hacer en todo vida uniforme con los nativos individuos del convento á que pasan.

15.^a Mientras duren las tristes circunstancias que afligen á la Nacion, y en las que toda la atencion debe dirigirse á sostener con teson la guerra contra los enemigos de la religion y de la Patria, no se podrán admitir novicios de uno ni otro sexô ; dándose tambien lugar con esta suspension á que sobre la disciplina regular se tomen las resoluciones convenientes, para que asegurándose la exístencia de unas asociaciones que tanto lustre han dado á la iglesia, se las ponga en estado de dar á la misma iglesia y á la Nacion, toda la utilidad y edificacion que de ellas debe esperarse

16.^a El M. R. Cardenal arzobispo de Toledo, en vista de las noticias que le den los comisionados, y de los informes con que las deben remitir acerca del restablecimiento de los conventos en sus respectivas provincias, formará el correspondiente plan, acompañado de los informes y consentimiento de los ayuntamientos constitucionales con relacion á las casas religiosas, cuyas comunidades se hayan mantenido hasta ahora de limosna.

17.^a De este plan dirigirá una copia á la Regencia del reyno, y ésta la pasará á las Córtes con su informe, para que hallándolo conforme con las reglas propuestas, pueda concluirse dicho restablecimiento, arreglándose por el mismo M. R. Arzobispo todo lo perte-

neciente al gobierno interior de los claustros.
 18.^a Las rentas de los monasterios y de los conventos de ambos sexos que tienen fincas, despues de señalada por el M. R. Cardenal cóngrua dotacion de sus individuos baxo el pie de perfecta vida comun, y lo demas necesario para la fábrica y el culto divino, se destinarán al socorro de las urgencias de la Patria durante la presente guerra.

19.^a Mientras se verifica el restablecimiento podrán los Ordinarios emplear interinamente á los regulares en el servicio de las iglesias, si lo exige así la mejor y mas cumplida asistencia de los fieles, y lo merecen aquellos por su conducta, instrucción y buena opinion.

Estas son, Serenísimó Señor, las reglas baxo las quales entiendo se debe proceder al restablecimiento de los conventos y su reforma, tantas veces intentada y nunca conseguida.

La condicion de millones no cumplida, y sobre todo, el estado en que se hallan los pueblos de España, exigen imperiosamente que la Nación exerza su soberanía en negocio de tanto momento, y que el Gobierno desempeñe la estrechísima obligacion que tiene de ser un protector de lo establecido en el santo concilio de Trento, en materia de regulares. El estado en que estos se encuentran, la necesidad de restituirlos

al que deben tener, las disposiciones de los concilios y romanos Pontífices, el voto uniforme y general de los pueblos, y el dictamen de los tribunales de España que tengo el honor de presentar á V. A.; ofrecen otros tantos convencimientos de que es llegada la ocasion de emprender una obra tan interesante y que tanto ensalzará la religiosidad del Congreso y de V. A., y que hará conocer á los siglos venideros quán conforme es el arreglo que se propone al espíritu de la sábia Constitucion política de la monarquía, digna de una Nacion ilustrada y cristiana. No me lisongeo, Serenísimó Señor, de haber acertado en la eleccion del camino que propongo para que S. M. y V. A. lleguen al término que se desea; pero sí me glorío de que aunque está lleno de obstáculos y precipicios, es el mismo que varones respetables por su virtud y ciencia han indicado desde los tiempos en que las pasiones hicieron necesaria la reforma de los claustros, y por la qual clamó toda la Nacion aun deformemente representada, como el único medio de hacer compatible la exístencia religiosa de estas corporaciones, con la exístencia política de la Monarquía.

V. A. en su vista lo hará presente á S. M. segun y como crea mas conveniente. = Cádiz 23 de setiembre de 1812. = Serenísimó Señor. = Antonio Cano Manuel.



